

J. M. V. Saragoza Año 1820

LO DE
BRES

18-5
19965/5

Demanda

D.^h Manuel Viracillas
y Ramon Guallas Vec.
de esta Ciudad.

Con

El Ayuntamiento de la
misma.

sobre

validad de las Eixas del
af^{to} el Aceite.

R.^r Cabvo.

Ex. no C.^l
fil.

Prosej de la figura
Aguilar

58

[Faint handwritten notes and signatures on the left page]



En Dei Nombre, sea á todos manifesto, que nosotros
 D.^o Manuel Viscainas del Comercio, y Ramon Enallar
 hacedado vecinos á la presente Ciudad de Zaragoza
 de nuestro buen grado, cierta ciencia y certifi-
 cados de todo nuestro derecho constituimos y nombra-
 mos en Procuradores nuestros legitimos á D. Ramon
de Lafiguera, D. Vicente Guillen, D. Espinel
 Ferris y D. José Altuna, que lo son de el Numera-
 ro de las Reales Audiencias de este Reyno, á todos
 junta y á cada uno de ellos de por sí, para que
 en nuestro nombre y representando nuestra
 propias personas, calidades, y derechos quedara
 intervenir e intervengan en todos los Pleitos,
 cuestiones, pretensiones y Demandas que al
 presente tenemos y en adelante tendremos
 con qualquiera Persona ó Personas, Puertos,
 Capítulos y Universidades de qualquier estado,
 grado ó condicion sean ante los Señores
 Jueces, Audiencias y demas tribunales de
 S. M. competentes, dando en ellos posamientos,
 haciendo requerimientos, protestas, exhibitas,
 pruebas, alegatos, contradictorios, apelaciones,
 D. J.

yo y plias, y siguiendolas en todas instancias hasta ganar autos y sentencias, interdictorias y difinitivas y en ejecución interdictivamente, con fianca, libre y general administración sin ninguna limitación, con facultad de prestar los licitos y permitidos juramentos que para la liquidación de la herencia y distribución de la Justicia fueren necesarios; y de substituir este poder en quien y las veces que les pareciere, revocando unos substitutos y nombrando otros de modo que á todos reclamamos en forma de manera que por falta de otro mas especial no deje de tener cumplido efecto quanto por dho nuestros Procuradores y substitutos en su caso en virtud del presente p[re]sente hecho, dicho y procurado: prometamos haberlo todo por firme y valido, y no revocarlo en tiempo ni manera alguna bajo la obligación que á ello hacemos de nuestras personas, y todos nuestros bienes así muebles como sitos donde quieros habidos y por haber. Hecho fue lo sobredicho en la ciudad de Zaragoza á tres de febrero del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil ochocientos, veinte, siendo á ello presentes por testigos D. Jo-

se/ Juanal. y D. Narciso Porta. Escribano Real. y residentes en
esta ciudad.

Yo D. Joaquin Zúñiga, Escribano Real. y del Cole.
gio de S. Juan Evangelista de la ciudad de Zaragoza,
domiciliado en la misma, que á lo sobredicho presen-
te fui con los testigos, y c[er]e.

En Zaragoza, á tres de febrero de mil ochocientos veinte.

200

Afianzamiento de Ramon Guallart.

Laxag.^a 13 de Setiembre de 1816.

Fue yo Ramon Guallart vecino de la presente Ciudad de mi buen grado, y certificado de todo mi derecho: Digo: que por quanto el Ill^{mo} Ayuntamiento de esta Ciudad en el que celebró el doce de los corr.^{os} mandó á D^{no} Vicente Piñol Administrador del Abasto de Aceite de la misma afianzarse á su favor con Personas legas, llanas, y abonadas el caudal de dicha Administracion con todas las seguridades convenientes: Y por quanto por parte de dicho Piñol se me há suplicado me constituyese en uno de sus fianzas, deseando complacerle, bien entendido de la responsabilidad á que me obligo he determinado verificarlo. Por tanto Uebandolo á su debido efecto de mi buen grado y certificado de todo mi derecho, haciendo de obligacion ajena, obligacion y deuda propia mia, por fianza y llano pagador y cumplidor por el referido D^{no} Vicente Piñol me constituyo: De manera que si nó diere cuenta con pago de todas las cantidades procedentes de dicha Administracion del Abasto de Aceite de esta Ciudad liquidadas las cuentas de la misma, me obligo á hacerlo por sí, y satisfacer y pagar el abance que se le hiere por el mencionado Ill^{mo} Ayuntamiento de la propia Ciudad, tan solamente con los bienes propios

de mi dominio que en el día de hoy resultan
encasillados á mi favor en la oficina de
catastro, los quales hipotecos especial y señalada-
mente en general, queriendo haberlos
aquí por confrontados, designados, especifica-
dos, y confrontados particularmente según
fuero, derecho, ó en otra manera que mas con-
veniga. Y al cumplim^{to} de esta Escritura obligo
en general mi Persona y todos mis bienes así
los muebles, como los sitios &c. con las clau-
sulas generales y de estilo

Afianzamiento de Dⁿ Manuel Viñarillas y D^a Polonia
Guitarte.

Laxag^a 14 de Septiembre de 1816

Fue Notarios Dⁿ Manuel Viñarillas y D^a Polonia
Guitarte Conyuges vecinos y del comercio de la pre-
sente Ciudad mediante el permiso y licencia q^e
de Madrid á Mujex se requiere para otorgar
el presente y semejantes actos, la qual por ha-
ver sido concedida ante el presente Notario
(de sexo así el mismo día fee) Decimos que por quanto
el Ill^{mo} Ayuntamiento de esta Ciudad en el que ce-
lebró el doce de los cora. mandó á Dⁿ Vicente Pi-
ñol Administrador del Abasto de Aceite de la
misma afianzarse á su favor con Personas, le-
gas, llanas, y abonadas el caudal de dicha
Administracion con todas las seguridades
combenientes. Y por quanto por parte de dho
Piñol se nos ha suplicado nos constituyesemos
en unos de sus fianzas, deseando complacerle,
bien enterados de la responsabilidad á que
nos obligamos hemos determinado verifi-
carlo. Por tanto llevandolo á su debido efecto
de nuestro buen grado y certificados de todo
nuestro respectivo derecho, haciendo de obli-
gacion ajena, obligacion y deuda propia
nuestra, por fianzas y llanos pagadores y

cumplidores por el referido D. Vicente Piñol nos constituímos. De manera que si no diere uenta con pago de todas las cantidades procedentes de dha Administración del Abasto de Aceite de esta Ciudad liquidadas las cuentas de la misma nos obligamos á hacerlo por sí, y satisfacer y pagar el alcance que se le hiciere por el mencionado Atm. Ayuntamiento de la propia Ciudad en qualquiera forma y al cumplim^{to} de todo lo referido obligamos nuestras Personas, y todos nuestros Bienes así los muebles como los sítios &c. con las demas clausulas generales y de estilo en semejantes autos

Ep. 24 mar

Sello 4.^o
40 mrs.



1702 Cabro y Esno Gil y Buxillo
Dem. 2.ª 2.ª de part. 2.
Año de 1720.

Enm. Senor

Ramon de Safiguera en nombre y con poder que presento. & D. Manuel Viscarillas y D. Polonia Guitarte Conyuges y Ramon Guallart Vecinos de esta Ciudad. Promiend^o accion y Demanda contra el Ayuntamiento de esta Ciudad, como mejor proceda Digo que teniendo á su cargo el expresado Ayuntamiento el abasto de aceite anteriormente al establecimiento de la libertad, confirió su administracion á D. Vicente Piñol Vecino de la misma.

Durante el espacio de muchos años que tubo esta administracion á su cargo, el Ayuntamiento ó las personas que comisionaba al efecto examinaban anualmente las cuentas que presentaba Piñol, pero ó bien fuese que confiaban en su puntualidad ó en la fianza que habia presentado, ó en los bienes que tenia, ó por una consecuencia del sistema que se observaba en el manejo de este artículo, ó por un descuido, esto es que no se trataba de otra cosa sino de saber el caudal que debia existir en Caja ó en poder del Administrador, sin asegurarse jamas de su efectiva existencia.

Esto se procedió hasta el año de mil ochocientos diez y seis, en que presentadas las cuentas por Piñol, y liquidadas á satisfacion de ambas partes, resultó un alcance de mas de diez mil escudos, y se le exigió que los pusiera de manifiesto inmediatamente, sorprendido entonces con esta nueva medida, confesó que, exceptuando aquel caudal que se hallaba existente en el aceite distribuido á las tiendas, no tenia ningun otro; pero que si se le daba tiempo cubriría la deuda con sus bienes y con lo que le fuese proporcionando su industria.

Sin duda alguna que el Ayuntamiento luego que vio el alcance que se havia á Piñol, y se enteró de la entidad de su patrimonio, se resolvió ha quitarle la administracion del aceite, segun puede inferirse de los sucesos posteriores, pero le costó la consideracion



que desconfiándole, no lograba otra cosa sino asegurar
la insolencia del crédito; con esto pues se le prometió que
se evitaría su ruina, defendiéndole la administración para que
con el auxilio de su situad, y sobre todo con la ventaja que
le proporcionaba de vender sus generos a los tenderos que iban
a tomar el acuyte, pudiesen subsistir y pagar, y que este
favor se le dispensaría nada mas, que con la condicion de
presentar fiadores que respondiesen de lo que se le alcanzaba
entonces, y se le alcanzase en lo sucesivo.

En estas esperanzas y promesas fue Pinol ha suplicado
a los demandantes que quedieran a esta fianza de la qual
dependia su honor y su bien estar, y bajo las mismas nota-
ciones inconveniente de condescender en su otorgamiento. Los
dichos Regidores que se citaron, y todos los diputados, confir-
maron que no se trataba sino de asegurar los caudales sin
quitar la administracion a Pinol, y el mismo Secretario
D. Gregorio Ligeró no desconoció que en el mismo actó
poner mis principales su firma en la escritura de la fianza,
advirtieron que lo hacian bajo la condicion que a Pinol no
se le habia de quitar la administracion del acuyte, y que el
los contentó que indudablemente y muy pronto se le bolveria
por el Ayuntamiento. Despues este supuesto mis principales
mismos se encargaron de vender parte de los bienes de aquel due-
ño, y fueron haciendo entregas de su precio al Ayuntamiento
diciéndoles a cada una de ellas, que con otra mas que hicie-
ren, sería repuesto, cuya dilacion se sostuvo hasta que se apre-
raron todos los bienes deste atropelladamente, y se malen-
dieron algunos por la Justicia en mucho menor de lo que
valian, pues al momento que llevo este caso, no solo se desconfió a
Pinol, sino que se amenazó a sus fiadores de que se les haria
completar mas de tres mil duros a que ascendia su quietud.
Faltó pues a la principal condicion del contrato, condi-
cion prometida diferentes veces por los Individuos del Ayunta-
miento segun se justificará, y que se infiere de la misma
naturalera del negocio, por quanto no es presumible que los
demandantes estubieron tan mal con sus intereses que talien
nada mas que ha pagar unos devites de cuyo pago estubo ob-

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de
1320.

Suelto el deudor principal por falta de bienes, ni que este com-
prometiere a unos amigos suyos y les causase tan grandes perjuicios
sin adquirir el ninguna ventaja; y aunque las escrituras de fian-
zamiento se extendieron con unas cláusulas sumamente estudiadas, y
cuya fuerza no era de penetrar unas personas sen-
tadas, todavia se descubre la promesa que se hizo a Pinol, ya por-
que se le trata de administrador actual, y ya tambien por
que se habla del alcauce que se le tiene, y del pago de las can-
tidades procedentes de la administracion del abate, liquidadas las
Cuentas de la misma, lo qual supone, que habia de seguir ad-
ministrando, puesto que el alcauce y las cantidades que se tienen
reclamadas judicialmente se le ha hecho en vista de unas cu-
entas que no estaban por liquidar, sino liquidadas ya, quando se
otorgaron las escrituras, cuyas notas presente, mientras mis prin-
cipales extrañen las correspondientes extractas: siendo pues nulos
los afianzamientos por haber faltado a la precisa condicion bajo la
qual se otorgaron.

N.º 1.º que teniendo por presentados al poder y notas, se viene declarar
por nulos los afianzamientos prestados por mis principales en el dia
trece de Septiembre de mil ochocientos diez y seis a favor del Ayun-
tamiento de esta Ciudad, y mandar en su consecuencia que se can-
celen: o N.º.º pronuncie segun los meritos de la causa y como proce-
da en Justicia que pide con estas y la certificacion necesaria para
ello: = El 1.º de Septiembre de 1320. =

D. Manuel Vilella

Ramon de Sañiguera

Larag a quatro de Feb. de 1820.

Tratado y expediente Implorant^{to}

Dols
Melo
Ballest

En dicha Ciudad dho. dia meyzano
notifique el auto que antecede a
Ramón de lasiguera Proor en nre
de m parte en su persona de que
Certifico

El
D

Dise Certificacion
y pago 40 r. 0 n.

Sello 4.^o
40 MRS.



Año de
1820.

Jn
D. Manuel Gil y Burillo Esno de Camara
del Rey nuestro Señor en su Real Audiencia
de Aragón

Certifico: Fue por ella, y oficio de mi cargo
por Proor legitimo de D. Manuel Micasillas,
y Ramón Juallar vecinos de esta Ciudad
se acordó el pedimento que en tenor,
y auto á el proveido son como sigue =
Exmo Señor = Ramón de lasiguera en nre
y con poder que presento de D. Manuel Micasillas
por sí, y como Marido de D.ª Polonia
Justarte Conyues, y Ramón Juallar vec.
de esta Ciudad poniendo acción, y Demanda
contra el Ayuntamiento de esta Ciudad
como mejor proceda Digo: Fue teniendo á su
cargo el expresado Ayuntamiento el abasto
de Aceyte anteriormente al establecimiento
de la libertad confirió su administración
á D. Vicente Piñol vecino de la misma. Du-
rante el espacio de muchos años que tubo esta
administración á su cargo el Ayuntamiento
ó las personas que comisionaba al efecto exa-
minaban anualmente las cuentas que pre-
sentaba Piñol, pero, ó bien fuese que confia-
ban en su puntualidad, ó en la fianza

G O B I E R N O
D E A R A G O N

que habia presentado, ó en los bienes que tenia
ó por una consecuencia del sistema que se
obserbaba en el manejo de este artículo, ó por
un desengaño de lo que no se trataba de otra
cosa sino de saber el caudal que devia
existir en caja, ó en poder del Admini-
strador sin asegurarse jamas de su
efectiva existencia. Asi se procedio han-
ta el año de mil ochocientos diez, y seis en
que presentadas las cuentas por Pinol, y li-
quidadas á satisfaccion de ambas par-
tes, resultó un alcance de mas de diez mil
escudos, y se le exigió que los pusiera de ma-
nifiesto inmediatamente. Sorprehendido
entonces con esta nueva medida, confeso que
exceptuando aquel caudal que se hallaba
existente en el aceyte distribuydo á las tien-
das no tenia ningun otro, pero que si se
daba tiempo cubriria la deuda con sus bie-
nes, y con lo que le fuese proporcionando
en industria. Sin duda alguna que el obyn-
tamiento luego que vio el alcance que se ha-
cia á Pinol, y se enteró de la entidad de su
patrimonio se resolvió ha quitarle la
administracion del aceyte, segun puede
inferirse de los sucesos posteriores, pero le
contubo la consideracion de que desamancando le,
no lo obraba otra cosa sino asegurar la inmolser-

Sello 4.^o de
40 MRS.



Año de
1820.

cia del credito, con esto pues se le prometio que
se evitaria ruina dejandole la adminis-
tracion para que con el auxilio de sus titulos
y sobre todo con la sentaja que le proporciona-
ba de vender sus generos, alor tendera que iban
á tomar aceyte, pudiera subistir, y pagar
y que este favor se le dispensaria nada mas
que con la condicion de presentar fiadores
que respondiesen de lo que se le alcanzaba
entonces, y se le alcanzase en lo sucesivo. Con
estas esperanzas, y promesas fue Pinol ha-
plicar á los demandantes que acudieron á esta
fiansa de la qual dependia su honor, y su bien
estar, y bajo las mismas notubieron incom-
beniente de condescender en el otorgamiento.
Maris Regidores que se citaron, y todos los di-
putados confirmaron que no se trataba sino
de asegurar los caudales sin quitar la ad-
ministracion á Pinol, y el mismo secreta-
rio D. Gregorio Aizpuro no desconocera que
en el mismo acto de poner mis principales en
firma en la Era de la fiansa advertieron
que lo hacian bajo la condicion que á Pinol no

se le habia de quitar la administracion del acor-
te, y que el les contesto que indudablemente y
muy pronto se le bolveria por el Ayuntamiento
to. Mayo este supuesto mis principales mis-
se encargaron de vender parte de los bienes de
aquel deudo, y fueron haciendo entregas
desu precio al Ayuntamiento diciendoles
à cada una de ellas que con otra mas que
hicieren, seria repuesto, cuya ilusion se con-
tubo hasta que se apuraron todos los bienes de
este atropelladamente, y se malvendieron al-
gunos por la justicia en mucho meno, de lo
que valian por el momento que llego este
caso no solo se desancio à Pinot, sino que se
amenasó á sus fiadores de que se les haria
completar mas de tres mil duros à que as-
cendia la quiebra. Faltase por la princi-
pal condicion del contrato, condicion prome-
tida diferentes veces por los Jueces de
Ayuntamiento segun se justificara, y que
se infiere de la misma naturaleza de negocio
por quanto no es presumible que la deman-
dantes estuviesen tan mal con sus intereses
que sabieran nada mas que ha pagar unos de-
vitos de cuyo pago estaba abuelto el deudo
principal por falta de bienes ni que este compro-

Cello 4.
40 MRS.



Año de
1820.

metiere à unos amigos suyos, y les causase tan
grandes perjuicios sin adquirir el ninguna ven-
taja, y aunque las letras de apianamiento se
extendieron con unas clausulas sumamente
estudiadas, y cuya fuerza no eran capaces de
penetrar unas personas sencillas, todavia se
descubre la promesa que se hizo à Pinot ya por
que se le trata de administrador actual, y
ya tambien por que se habla del alcance
que se le hiciere, y del pago de las cantidades
procedentes de la administracion de la barto
liquidadas las cuentas de la misma lo qual
impone que habia de seguir administrando
puesto que el alcance, y las cantidades que
se tienen reclamadas judicialmente se le
ha hecho en vista de unas cuentas que no
estaban por liquidar sino liquidadas ya
quando se otorgaron las letras cuyas notas
presento mientras mis principales se con-
los correspondientes extractos. Siendo pues
nulos los apianamientos por haber faltado
ala precisa condicion, bajo la qual se

otorgaron = A. V. E. suplico que teniendo
por presentado el poder, y notas se sirva
declarar por nulos los apiansamientos,
prestados por mis principales en el dia
trece de septiembre de mil ochocientos,
diez, y seis á favor del Ayuntamiento de
esta Ciudad, y mandar en consecuencia
que se cancelen, ó V. E. pronuncie
segun lo merezca de la causa, y como proce-
da en justicia que pide con costas, y la ver-
tificacion necesaria, y para ello de la
D. Manuel Villava = Ramon de la

Auto } guerra = Borrag. a quatro de febrero de mil
Dolo } ochocientos veinte = traslado, y se despa-
Melo } che emplazamiento = rubricado. y pa-
Wallas } ra que conite, y por qualquiera Escrivano
de f. M. se notifique al Ayuntamiento de
esta Ciudad el traslado arriba inserto
para que dentro del termino de diez dias
contaderos del de la notificacion en adelante
compareca mediante un lexítimo Pro-
á decir, y alegar lo que am derecho como en ga
pues pasado el termino sin haber compare-
cido se substanciará la causa en los estrados
de Dha Audiencia, y se parará el perjuicio

Sello 4º de
40 MRS.
Año de
1820.



que haya lugar in mas citarse. En cumpli-
miento de lo mandado en dho auto Roy la
presente Certificacion q. firmo en Ba-
rag. a quatro de febrero de mil ochocien-
tos veinte.

D. Man. Gil, Brullo

Requerim. } En la Ciudad de Borrag. a ocho de
Febrero de mil ochocientos veinte: Por parte del Sr. Ra-
mon de Lajjuera á nombre de D. Manuel Brucasillas, he
ha requerido á mi el Sr. D. S. con la Certif. anterior
á finde que pasara á notificarla al Exmo. Ayuntamiento de
esta Ciudad, á lo q. me he opeido pronto. F. que con ste lo fin-
mo de que doy fe

Dilig. } Doy fe yo el Sr. D. que hoy dia de la fecha me he con-
stituido en las Casas de la propia habitacion del Sr.
D. Manuel de Latorre, como Regidor Decano del Exmo
Ayuntam. en ausencia del Sr. D. Mariano Cardana, y
precedido recado de atencion, le he enterado de la noti-
ficacion q. le solicitaba, y que me dignara dia y

hora para poderlo evacuar, y en su virtud me la ha-
dad p.^a mañana Teneb a hora de las diez, p.^a lo que
he extraido copia de dicha Certif.^{ca} en dos pliegos de
papel de sellos quanto. Fp.^a que con esto firmo en La
ragona a nuebe de Febrero del corriente año.

Solex


Notif. al Exmo. Ayuntamiento de Zaragoza a diez de Febrero del corriente
año. Yo el Exmo. siendo las diez tocadas de suma
fiana me constituí en las Casas Consistoriales de
esta Ciudad, y ante la Cámara de la Sala donde se celebran
los Ayuntam.^{tos} y precedido recabó de atención por el Excmo.
Manuel Teleguín, entré en ella donde se hallaban juntos
congregados celebrando los S.^{os} D. Manuel de Latorre, D. Joaquín
Díaz de Tejada, D. Alejandro Vargas, D. Juan Romes, D.
Andrés Charin, D. Mariano Zurralde, D. Pedro Vidal,
D. Aquilino Conde, D. Bernardo Segura, D. Pablo Fernández Tre-
víño, D. Fran. de Aquilar y Loaro, y D. Gregorio Ligeró, todos
Presidente, Regidores, Sindico Hon.^{do} Real. Diputados, y Secre-
tario del Exmo. Ayuntamiento. componiendo el mismo, siquiere
su mayor numero, a quienes notifiqué e hice saber el con-
tenido de la Certificación anterior en sus Chas. y les entregué
copia concordada y testimoniada de la misma, que recibí
en sus manos el Secretario Ligeró, y se dieron por notifi-
cado de que doy fe.

Solex


Reproduce la Certif.^{ca} de emplaram.^{to} con sus dilig.^{as} y sup.^{ta} segun el alq. auto



Ramon de Lafiguera en nombre de D. Manuel Vicentillas y Ramon
Quallans Jurados de esta Ciudad en lo auto de demanda a su instancia con-
tra el Ayuntamiento de la misma sobre nulidad de lo auto de ciento y asien-
tamientos como mejor proceda Digo. Que reproduce la certificación de empla-
ram.^{to} q.^o con p.^o obtencion de S.^o Real. con la notificación y dilig.^{as}
practicadas a su virtud y q.^o cambian puestas a su continuacion.

Al Excmo. lo haya todo por reproducido que criba mandado se junte alq.
auto y q.^o así se just.^{ica} que pido y p.^o ellos

Ramon de Lafiguera


Ala Real Audiencia de Valencia
Año de 1820

Se parte

Sello 4.
40 mrs.



Año de
1820.

En Dey y nombre: sea a todo manifiesto: que
nosotros D. Jose Manuel Gual y de Torredonjuda Intendente General
de Aragon, y Corregidor de esta Ciudad, y en parti-
do, D. Mariano Jordana, y Mascali, D. Manuel da-
torre, y Melicer, D. Julian Abrieri Marques de Villa
Franca de Ebro, D. Joaquin Diez de Texada, D. Pedro
Garcia, D. Alexandro Bargas, D. Fran.º Barber
D. Joaquin Gomez, D. Vicente Gomez de Obispo, D. Ma-
riano y Turralde, D. Andres Marin, D. Jose Leg-
bia Maron de Torrefiel, y D. Pedro Vidal, y otros Ca-
pitulares Regidores de la misma, D. Manuel Gil, y Bu-
rillo, D. Bernardo Segura, y D. Francisco Pantoba
Diputados del Comun, D. Augustin Comde Sindico Pro-
General de esta dicha Ciudad vecinos todos de ella
Estando juntos, y congregados en la Sala Capitular
de nro Ayuntamiento, como lo tenemos de costum-
bre para tratar los negocios, y cosas del servicio de
ambas Magestades, y bien comun de la dicha, y
presente Ciudad, sin revocar los demas procura-
dores por nosotros con dichas calidades antes de aho-
ra constituydos, y nombrados, ahora de nuevo de nues-
tro buen grado constituyamos, creamos, y nombramos
en procuradores nuestros, y de nro Ayuntamiento
a D. Fran.º Anular, D. Vicente Guillen, y D.
Pedro Longares que lo son de la primera de la Real
Audiencia del presente Reyno de Aragon domiciliados
en esta dicha Ciudad a los tres juntos, y a cada uno
de por si especialmente, y expresa para que en nro

nombre y de dho nuestro Ayuntamiento con dichas
calidades que como parecer, y parecian ante qualquier
quiera Audiencia, y tribunales de dho. au. Ecclesia
no secular, y ante qualquier de sus jueces, y arbitros,
y en los pleytos que asi en demanda como en
defensa. el dho nuestro Ayuntamiento tiene, y
espera tener den los pedimentos convenientes
y hagan las suplicas, demandas, requirimientos,
tas, protestas, requestas, pidan execuciones, pro-
siones, embargos, desembargos, sequestros, apara-
tamientos, sentas, transas, y remates de bienes,
ganen y obtengan despachos, y otras provisiones,
execuciones, notifiqulos, a quien conuenza
y los lleven a pura, y devida execucion, y en
pmeva, o fuera presenten escrituras, pape-
les, documentos, testigos, y qualquiera otro ge-
nero de probanzas que cabifiquen a justicia
de dho nro Ayuntamiento, tachan lo que en
contrario se presentare, dixere, o alegare, y
autos, y sentencias interlocutorias y definitivas
vas consentan las favorables, y de las en contra-
rio apelen, y supliquen presenten en animo de
dho Ayuntamiento los licitos juramentos que
para la liquidacion de la verdad, y de la justicia
conuenza hacer. y finalmente executen
las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales
que en el proceso, y curso de los pleytos pueden con-
venir, y ofrecerse aunque sean tales q. por su naturaleza
y calidad requieran mas especial poder que el presente

Sello 4º
40 MRS.
Año de 1320



que para todo ello con lo anexo conexo y dependiente
les concedemos, en dho. nombres el poder necesario sin
limitacion alguna: de forma que por faltar de el
no deje de tener efecto quanto por dichos Procuradores
juntos, o de por si fuere executado, que todo lo prome-
temos tener en dho. nombres por firme, y valedero, sin
poderlo revocar en tiempo ni manera alguna: Pasa
la obligacion que a esto en dho. nombres hacemos de to-
do, los bienes, y rentas de dho nro Ayuntamiento de
la presente Ciudad a inmuebles como ritos, donde quie-
re habido, y por haber. Hecho fue lo sobre dicho en la
Ciudad de Baragosa a catorce dias del mes de junio
del año contado del nacimiento de nro señor Jesu-
Cristo mil ochocientos diez, y nueve, siendo a ello presen-
tes por testigos D. Francisco de los rios, y D. Vicente de
lendo residentes en esta Ciudad = Yo Fr. de mi Jugo-
ris digero y notario del numero y casa de la presente
Ciudad de Baragosa q. a lo sobre dicho presente me hallo
y extraje en este pliego de sello tercero con arreglo a
la Real Prag. et. cerre = Es bastante a pleytos =
Asensio

Conuerda con original poder presentado por el
Ayuntamiento de la Ciudad de Baragosa en los autos
de demanda a instancia de Manuel de onillateo
vec.º de esta Ciudad sobre pago de mi pendiente
por la Escribania de Camara de mi cargo a que
me refiero, y de q.º certifico.

J. Man. Gil, Escribano

Quinto

Se pone

y los pide

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de
1320.

Exmo. Señor

Dr. Fran. Aquilar en nombre del Ayuntamiento de esta
Ciudad en virtud del poder que presento ante V. S. p. v. r. u.
en los autos de Demandas introducidos por D. Manuel
Bicarrilla y Ramón Guallart, en virtud de un asien-
tamiento y como mejor proceda Digo: Que a mi Breve se ha
emplazado para el requerimiento de esta causa y a fin de
deducir lo conveniente a su dño. con todas las protes-
tas y reservas necesarias me ofongo y me vno parte

A V. S. suplico q. habiendo por presentado el po-
der se sirva haberme por oponente y mandar que para
el expresado fin se me comuniquen los autos por
el termino ordin. q. asi es just. q. pido y p. ello de.

Dr. Fran. de Aquilar



SS. Aud. - pp. ca

Zaragoza y Febrero veinte y nueve de 1820

Vyo Carreza

odo
B - por mi

Miguel Olivera

Burillo Alca

Setlo 4^o
40 mis.



Año de 1820

Yo Vno de los

El D. Francisco de Aguilar en nra del Ayuntamiento de esta ciudad en los autos de Demanda que le ha introducido D. Manuel Biscanillas y Ramon Guallar, su nulidad de cierto afianzamiento: Examinado el traslado concedido a mi pte. como mejor proceda Digo: Que V.E. en justicia se ha de servir absolver de la referida Demanda y condenar a las contrarias en todas las cosas, pues con los demas pronunciamientos favorables asi procede por lo resultivo de autos y poderosos meritos siguientes

Se apoyan los demandantes para cimentar su accion en que cuando se mando a Vicente Pinol afianzarse la cantidad, que reconoci debia estar en su poder correspondiente a la Administracion de Aeyte, que tenia a su cargo le ofrecio mi pte que verificandolo se continuaria en dicha Administracion de que fue suspendido, y que bajo esta seguridad procedieron a otorgar sus respectivas Letras de afianzamiento.

En corroboracion de su aserto suponen que varios Regidores y Diputado, manifestaron que no se trataba sino de asegurar los caudales sin quitar la Administracion a Pinol y aun se arrojan adicir, que al tiempo de firmar las licencias admitieron al Sr. Liger lo hacian bajo la condicion de que no se le quitaria a Pinol la referida administracion, y que los contratos se rebolocaria indubitablem^{te}.

Desde luego se hace reparable que por



haberles dicho pintado á su placer las tales promesas accedieron á su ruego, y en esto no sería extraño si vales de uno pinto, que podía quizá convenir á unos y otros para inclinar su animo y que se preparara á afirmarlo que se supone haber sido referido á los Regidores y diputados: pero esto que pudo ser un artificio ó ligereza por mala inteligencia de Pinol, no puede nunca producir un mérito para invalidar unas Escrituras solenes, y que no se otorgaron bajo ninguna condición, sino lisa y llanamente.

La especie de que al tiempo de firmarlas manifestaron al secretario Legido lo hacían bajo la expresada condición, es tan impertinente, y despreciable como lo de las figuradas promesas, por que si tal hubiera mediado debieron procurarse á ver si se habían incluido y no lo estando reclamarla con oportunidad sin dejar transcurrir tres años en la inacción y apatía.

Es gracioso que para sublevar este fallo se recurra al refugio de que los demandantes como personas sencillas y generales, y no se necesita sino saber leer para penetrarse de que se había omitido la condición bajo la cual se quiere persuadir otorgaron el afianzamiento. Para conocer efectivamente que son personas muy sencillas bastara saberse, que el memorial que dio Pinol ofreciendo en fianza á Guallar lo firmo este con toda provisión, expresando que salía únicamente con los niños que tenía emparejados, y de aqui se infiere si y fuera en que estaba concebida la fianza.

Tambien se alega á que en el relato dada á Pinol el constado de Administrador: pero esto nada significa porque en realidad estaba ya suspenso, y muer

Sello 4º
40 ms.



Año de
1820.

menos el que se encargasen Guallar y Discantillas de vender los efectos de Pinol, porque al contrario vieron estas gestiones para acreditar, que como interesados por razón del afianzamiento se ofrecieron á ejecutar dicha venta, para evitar toda subtracción, pues por lo que respectaba á los niños no había temor de que se desbancasen.

Antes de otorgarse cualquiera fianza los interesados procuran fijar los términos en que quedan convenidos: justamente en este negocio mediaron diferentes recursos de parte de Pinol, en algunos intervinio Guallar, y tratándose como se trataba de que aquel aportase una cantidad, que debía haber existido en la administración, y que expreso tenía empleada en su giro, es ridículo concebir se hicieron ofrecimientos formales para no incluirlos en la fianza, y para asegurar á una persona que sobre ser solo un mero sustituto, se acababa de conducir malamente en el desempeño de su destino. Si resulta pues de las fianzas que son las que deben dar la norma que se pretasen los afianzamientos condicionales, invita en el orden que una corporación que acababa de tomar con las manos la conducta y manejo tan reprehensible de Pinol en destinar unos caudales públicos para hacer negocios prohibidos aplicandolos como si fuesen propios suyos, subire la debilidad de ofrecerle se continuaria en la expresada administración.

En las sesiones en que se discutio este negocio, jamas se trato ni resolvió el que los afianzamientos se prestasen y administrasen bajo la supuesta condición, sino mallamente y no hay en las actas cosa alguna que diga referencia

a semejante efecto. Los demandantes no ignoran esto por
menores, pero inducidos por el cauteloso Pinol dan á entender
segun su lenguaje, que varios Regidores y diputados confie-
raron que no se trataba sino de asegurar los caudales
sin quitar á aquel la administración? ¿No hubiese sido
mas propio reparar en donde y como se propaló seme-
jante oferta? Esta circunstancia es de todo punto indis-
culpable y minutas no se exprese lo deja en un con-
fuso descubierta. Desde luego mi pte. repré esta bien regu-
lar de que no se hizo en ningún Ayuntamiento ni ju-
ra, y esto es bastante para que se penetre el Tribunal
de que en el caso de acreditarse que algunos parciales
de Pinol procuraron burlar sus esperanzas: la corpo-
ración jamás pensó en comprometerse, y únicamente en
subsidiar los males que la excesiva confianza le habría ha-
ta entonces ocasionado.

La condición pues de que se trata no está escrita,
por consiguiente mi pte. no ha faltado á ella existe
en los espacios imaginarios, y es mucha incongruencia
suponerla quando los interesados la omitieron en las
cartas. Los demandantes saben bien el porque se
constituyeron fianzas de Pinol y mas especialm^{te} el
cillo Ramon Guallar tampoco lo ignora mi pte. y no
desconfía de poner en claro sus maniobras, para des-
cribir el artificio refinado con que todos se han conducido
sin dudar se han olvidado de los motivos principales
que hubo para no perder un momento, y que se le
hizo un favor en condescender que afirmasen en vez
de tomar otras medidas mas equitativas, pero la utilidad
de este pleito no tiene otro fin que el de prolongar
tanto mas quanto mas se diferia el golpe
se prolongan las utilidades y benefi-

Seto 4^o de
40 mrs.



Año de
1820

Para conuenirse de esto no se necesita sino hacer alto en
la circunstancia de que Pinol no ha sido en realidad sino
un sustituto de D.ⁿ Pedro Arullano, como que este apenas
supo la suspensión de aquel compareció á reclamar su dno
y mas especialmente en que despues de quedar Pinol suspen-
dido no ha llegado el caso de poder continuarle (porque
aun quando se quiera por un momento suponer cierto
el ofrecim^{to} que se niega) una vez que la administración
como es notorio, debió quedar sin efecto así como, aun cu-
ando hubiera continuado, hubiese cesado en su destino: de todo
lo qual se infiere que la pretension contraria carece de
fundamento legal y que no merece sino el mas absoluto
desprecio; en cuya atención y ofreciendo justificar lo necesa-
rio

A. P. E. P. se viva hacer y determinar como
al principio de este se dice y conviene pues así procede
de justicia que pido etc. El sobrepuesto no pudiese de valga

D.ⁿ Agustin Alayde

J. Man. de Aguilar

Procurador

A la Real Audiencia de Madrid
A los diez y siete dias del mes de Marzo de 1820

Yo el Jefe de la Audiencia

En la ciudad de Madrid a los diez y siete dias del mes de Marzo de 1820
Fique el auto antecedente a Ramon de Lafiguera por el en medio
de su p. en un p. e. que se le ofrecio

Gil de

Sello 4.^o de 40 mrs. Año de 1820.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Yo el Sr. Jefe

Ramon de Lafiguera en nombre de D. Manuel Viscaino y Ramon Guallart en los autos de Demanda a su instancia contra el Ayuntamiento de esta ciudad, sobre nulidad de ciertas Cédulas, como mejor proveya digo: Que por el art. 285 de la Constitucion se ha entendido que todos los Ciudadanos vienen dros para que sus pleytos se vean y determinen en tres instancias, baxo este concepto creen mis ptes que si los litigantes convienen en que se continuen los pleytos radicados ahora en las Audiencias territoriales por los antiguos casos de corte, no hay inconveniente alguno que renuncien la tercera instancia establecida a su favor. Pero si algunos de ellos no pensasen asi y quisieren valer del favor de la Ley, parece que no debe resistirse a su solicitud. Mi parte se halla en este ultimo caso y desea que la Demanda se determine en las tres instancias que concede la Ley: En esta a renuon.

A. V. B. suplico se sirva mandar que esta causa pase a uno de los Jueces de primera instancia para que la continuen segun su estab.

sobre lo qual formo articulo & anteriores y pro
vio pronunciamiento; en Justicia que pide y para ellos

Mano. Villanueva Ramon de Safigueras

Y Nancy. A. H. de S. en 1820
debe fructado y auto
honesto
Sirena

En esta Ciudad de ... dia mes y año notif
que el auto antec... al Sr. Fr. Aguil
Pror en mie Quip. en un peri. de que
fifio.

Fil de

Suplica Apremio

Aguilar

Setto 4.
40 mis.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el REY la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Como Señor

Ramon de Safiguera en nombre de D. Manuel Viscaino
y Ramon Guallart vecinos de esta Ciudad en los autos de
Demanda a su instancia contra el Ayuntamiento. La misma
sobre nulidad de cierta obligacion, como mejor proceda digo
que el Pror contrario tomó los autos del oficio y es pasado
el termino sin que los haya debuelto por lo que.

A. V. B. sup. se sirva mandar se le apremie a su bueltra en
la forma ordinaria; en Justicia que pide y para ellos.

Ramon de Safigueras

7 de Abril de 1820

Oyó veinte y un

M

do
A - por mí

Miguel Oliver

Buella R. C.

Sello 4.^o
40 mis.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el REY la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

Exmo. Sr.

D. Francisco de Aguilar en mé del Ayuntamiento de esta ciudad en los autos de demandas instados por D. Manuel Tomasillas y Ramon Guallar vecinos de la misma no nulidad de ciertas finas de afianzamiento Respondiendo al traslado y autos que se me ha conferido del escrito contrario como mejor proceda Dijo: Que no hay necesidad de que se pare esta causa a uno de los jueces de primera instancia por quanto siempre podrá beneficiarse el que los Demandantes disfruten de las ventajas a que aspiran sin que el artículo que se cita establezca que devan ser tres, sino que a lo sumo podrá haberlas lo qual varía de sentido y así es que por esto algunos pleitos que quando se publicó la Constitución habian introducido en esta Audiencia de esta clase se han continuado y se continúan, con que en el mismo caso se esta en el presente, y así parece no deve hacerse novedad alguna: En cuya atención

S. V. L. Puplico se sinva dictar no haber lugar a lo que se pretende de contrario con condecoracion de costas que así es justicia que pido y p.º ello &c.

D. Agustín Moya

J.º de Aguilar

55. Tarraç. 2^{ta} y mo Abril 1820.
Dada en la
Corte de Tarraç, y ausor
Sicera

En la Ciudad de Tarraç me yo notifique el auto
antece^{do} a Ramon de Lafiguera Proi en me
de un p^{er} en p^{er} de que cert^{ifi}co. Gil

Separaron y recibieron
el traslado

Sello 4^{to} de
40 mrs.
Año de
1820.



Habilitado, jurada por el REY la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

El Sr. D.
D. Manuel

Ramon de Lafiguera en nombre de D.ⁿ Manuel Vicasillas
y Ramon Suallart en los autos de Demanda a su instancia contra el
Ayuntam^{to} de esta Ciudad, sobre nulidad de ciertos litos: litos
El traslado y auto que se me ha conferido el escrito de veinte y uno
El corriente como mejor proceda Digo: Que es cierto que segun
el decreto sobre arreglo de Tribunales no deben pasar a los Juces
de primera instancia todas aquellas causas que se hallasen pen-
dientes en aquella epoca ante las Audiencias territoriales, pero
esto debe entenderse de aquellas en que ha habido contesta-
cion, pues que la litis pendentia no se induce sino por este
acto. Conforme a este principio no puede decirse que la
presente se halla pendiente porque si se examina la fe-
cha de su contestacion se vera que lo fue, el dia de Marzo
esto es despues de instalado el nuevo sistema constitucional;
en cuyas circunstancias era imprescindible la observancia
de sus leyes segun las quales era preciso que en este
pleyto hubiese las tres instancias que debe haber en
todos aquellos que son de mayor cuantia: En esta aten-
cion.

A. V. E. suplico se sirva hacer y determinar con



el anterior escrito tengo solitud; en justicia
que pido y para ello de.
D. Man. Villan
Ramon de Siquiera

S.S.
Dobr
Lases
Siccia

Tras. quatro de Mayo de 1820

Contra el traslado, y autos.

En habiendose ya meyo año notificado
ante el Sr. J. de Aguilar P. de en medio
un p. en un p. de que se certifica.

El Sr.
J. de Aguilar

Se p. en recap.
El Notario

Sello 4.
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Excmo. Señor

El Dr. Fran. Aguilar en nra. del Ayuntamiento de esta ciudad en los
autos que sigue con D. Manuel Viscarillas y Ramon Gualtort de mili-
dad de ciertas d. nra.; En uso del traslado y autos que se me han comu-
nicado como mejor proceda digo: que no se alcanza ni el objeto, ni el
empelo de los demandantes en insistir sobre una cosa q. no admira
re la mas minima duda, pues quando se establecio el sistema en
virtud de haver jurado S. M. la Constitucion, y se reproduxo el
Decreto sobre arreglo de tribunales, estaba ya decretada la de-
manda, y como esta ha sido la base q. ha servido de norma al
trásl., no puede decirse que entubiera la presente causa sin con-
testarse, y asi la especie vertida es inexacta, y no puede dar mar-
gen a que pare el proceso al Juez de primera instancia, como se
pretende, y si solo a q. se continúe como todos la demas de su clase,
pues mi p. en esto no tiene mas interes, sino el que se siga con
uniformidad lo recuelto, y evitar los gastos que de contrario havi-
an de subrequirrse: por todo lo qual:

A V. S. suplico se sirva de estimar el artículo for-
mado de contrario con expresa condenacion de costas q. asi
es justicia que pido de.

D. Agustin Mayre

D. Fran. de Aguilar

qual se obligaron, y sin la qual no quisieron obligar-
se, y asi siempre que falte como efectivamente faltó, que-
daran libres & toda responsabilidad.

Esto mismo o de mas & que se demostrará con tes-
tigos fidedignos se infiere ya de las circunstancias del
mismo negocio. Nadie sale fiador por otro sin un interes
suyo o del deudor, y aqui no habia ni uno ni otro. Inter-
res de Vicassillas y Gualart es claro que no se curaba; y
todavia es manifiesto que Pinol no lo tenia si se supone
que no habia de seguir en la administracion, pues en este
caso, el no podia menos de responder de la deuda en quanto al-
canzase en sus bienes, ni dejar de salir franco, libre, y abuelto
en quanto no llegasen; de modo que la obligacion de man-
dantes no podia tener objeto ni mas origen que la
materia refinada de Pinol que sin provecho suyo quiso
perder a unos amigos y bienhechores suyos. Inuya
atencion.

A. V. B. sup.^{to} se sirva hacer y determinar en favor de
mis partes como en los anteriores escritos llebo supli-
cado y procede en justicia que pido y para ello de.

D. Juan Maria

Por la figura enfermo

Niquel Pallarín

Sello 40 mis.



Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

enra y razon, o porq. han recibido otros beneficios de igual
clase, o por que los disfrutaron en el mismo hecho de dispen-
sarlos, y como no es facil ponerlos a discusion siendo muy arti-
trario suponer que Viscasillas y Guallart sin otros exquiri-
tos sus intenciones solo por favorecer a S. M. A fin pues de
poner en clara los extremos deducidos reproduciendo lo
favorable y negando lo perjudicial concluya p. pruebas

A. V. E. suplico haya esta causa conclusa por mi
p. parte para dar fin y a su tiempo recibidos a pruebas por
un termino competente q. asi es justicia q. pide y p. ello

D. Agustin M. Cayre

Don Juan de Aquilera

Tatara T. 9
Tatara T. 9

Traslado

Im

En Dha Ciudad dos dias mes y uno
testifique este ante a Ramon de Lafiguera
Procurador en nre de sup. de ensuper. de q. Certifico

Gil de

Concluye p. su parte p. prueba

Sello
40 MRS.



la contraria concluya para el propio fin y suplica se
pasen los autos al Prelator

Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Exmo. Señor.

Ramon de Lafiguera en nombre de D. Manuel Viscasillas y
Ramon Guallart vecinos de esta Ciudad en los autos de Demanda
a su instancia contra el Ayuntamiento de la misma sobre nulidad de
cierta lita como mejor proceda digo: que se me ha comunicado
traslado de la conclusion para prueba de la otra parte: por lo que
afirmandome en quanto llevo dicho y alegado, negando y contradi-
ciendo lo perjudicial, y reproduciendo lo favorable, concluyo por las
razones para el propio fin.

A. V. E. sup. haya estos autos legitimamente conclusos por las
partes para prueba, y recibidos a ella por el termino que
sea de la grado de V. E. a cuyo fin se pasan los autos al Prelator,
en justicia que pide y para ello B.

Ramon de Lafiguera

Ramon de Lafiguera

11 Tarag Julio diez a 1820
Dobz
daxeds

Al Relator
En las fincas de la villa de Meri año notifique
el auto dntead. a Ramon de Lafiguera Pro^{te} en
me de sup^{te} en mperi. a que certifico.

Lo dicialo notifique al Sr. Fr.º Aquilar
Pro^{te} en me de sup^{te} en mperi. a que
Certifico.

55. Tarag. once de Julio de 1820.
Dobz
daxeds
Aquilar
Se recibe esta causa a prueba por veinte dias
comunes.

En las fincas de la villa de Meri año notifique el auto an-
teced. a Ramon de Lafiguera Pro^{te} en me de sup^{te} en
mperi. a que certifico.

Lo dicialo notifique al Sr. Fran.º Aquilar Pro^{te}
en me de sup^{te} en mperi. a que certifico.

Sello 4.
40 mis.
Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.
Exmo Señor

Ramon de Lafiguera en nombre de D.º Manuel
Vicasillas y Ramon Gallart vecinos de esta ciudad en los autos
de Demanda a su instancia contra el Ayuntamiento de la misma, in-
validad de cierta lina como mejor proceda Dijo: Que teniendo
estos autos a prueba por termino de veinte dias tomé la razon
e hize el asiento con equibocacion de que era el de treinta, con
cuyo motivo no pedi prorroga de el hasta el dia cinco de los corri-
entes la que no quiso admitir el lino de Camara por haber adver-
tido ser pasado el termino. Y no pareciend me justo se perjudique
a mis partes por esta equibocacion y de aqui en la falta de jus-
tificacion de los hechos que tienen ofrendos no siguiendose
perjuicio a la otra parte en la dilacion por ser demandada.

A. V.º sup.º se sirva abrir de nuevo el referido termino de prueba
por el que sea de su agrado, y puedan mis partes desengañar
la que tienen ofrenda; en lo que reuiviran favor con justicia
que pide y para ellos.

Ramon de Lafiguera

A
De la

Traslado y auto de 1820.

Traslado y auto.

39

En conformidad de lo que me
y año notifique el auto ante-
cedente al Sr. Fr. Aguilas Pro-
en me de sup. en un per. de
que certifico.

Gil de

Buitillo & C.

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

Al Sr. D. N. Sr. D.

El Sr. Francisco de Aguilas en me del Ayuntamiento de
esta ciudad en los autos de demandas que sigue con D.
Manuel Vicarillas y Ramon Guallart vecinos de la
misma, de utilidad de cuenta de los como mejor procedo
Digo que se me ha comunicado traslado y auto del escri-
to presentado por las suyas partes en que solicitan
la apacion del termino de pueras en razón a que
su teor. se equivocó en el asiento que hizo del termi-
no por que se recibió poniendo el de veinte días en
vez de los veinte asignados en el auto de me de julio,
y de. en merito de justicia se ha de servir declarar
no haber lugar a ella con expresa condenación de
costas del incidente.

Aunque se precinde de la averza del asien-
to del termino, cuyo motivo no puede ser mas despre-
ciable, pues a tener cubo no abiere uno que no se
abriese combinando algunos de las ptes con lo que
los negocio se avian interminables concurre en el
presente caso, que desde luego que esta demanda
se puso en estado de pueras el Pro. de los demand.
tomó el proceso para arreglar el interrogatorio, y
no lo devolvió al oficio hasta el cinco del corriente,
es decir a los veinte y cinco días, de lo que se infiere

que transcurrió todo este tiempo sin examinarlos
cuya sola razón era mayor que suficiente para la
negativa de la pretensión, aun quando esta se
fundase en razones que tubieren algun decoro y
por ello

Al V. E. Suplico se sirva declarar este
incidente en la forma que arriba se expresa
y proceda en justicia y p.º ellos V.

D. Aguirre Mañago
D. Juan de Aquilar

Zaragoza para dar fe de lo que se sigue

Esquivada por mi

Zaragoza doce de Agosto de 1820.

Por el Jefe de la Sala

Regencia de la Audiencia
No ha lugar a la apertura del termino de prueba, q.
obstante D.º Manuel Vazquez y Ramon Guallart.

Not.º En Zaragoza a diez y nueve de Agosto de 1820, año noifiqué el autog.º ante el Sr. Ramon de
Lafiguera Jefe en mi of.º en la Camera, a q.º certifico.

Otra.º Dho día lo noifiqué al D.º Juan de Aquilar Jefe en mi of.º de la parte en la causa
na, a q.º certifico.

Suplico por la parte publicacion de provanzas.

Sello 4.º de
40 mis.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Don Juan

El D.º Juan de Aquilar en mi del Ayuntamiento de esta
ciudad en ley auto y de Demanda sigal con D.º Manuel Vis-
cay y Ramon Guallart, sobre nulidad de ciertos asun-
tos, como mejor proceda digo: que en esta causa es
parado de termino de prueba, y reproduciendo todo
lo practicado por mi of.º con lo demas practicable hago
publicacion de provanzas

Al V. E. suplico se sirva declarar este
y mandas a hago publicacion de provanzas en
la forma ordinaria, en justicia y p.º ellos V.

D. Juan de Aquilar

Paragona Agosto 6.º y uno de 1820.
Solo
habido
trabado.

En esta ciudad de Saragosa a diez y seis años notifique el
auto ante Ud. a Ramon de la Figuera Pro-
curador de mi p.º en un p.º que me certifico
G.º

Sello 40 mis.
Año de 1820.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Como S.º

Ramon de la Figuera en nombre de d.º Manuel Vicarilla y Ra-
mon Cuallars Ouing de una Ciudad en los autos de demanda a su
instancia p.º una Certificacion de una Ciudad sobre nulidad de
cierta liza como mejor proceda digo: Que a mi p.º se ha
concedido traslado de la publicacion de probanzas pedida para la con-
tancia y para certificar a el combine a todos q.º con relacion de
los autos p.º se cumplan y estrahigan de los p.ºs de Burdang
de nota del Not.º del Num.º de una Ciudad y lizo de nulidad de
d.º Gregorio Lizaro las lizas de aya p.º a que se refieren las dy
minutas q.º tengo presentadas p.º la demanda: In cuya atencion

Al C.º Sup.º se remite suplicas compulsió p.º q.º para qualquiera
uno de ellos se compulsen y estrahigan en citacion contraria
las referidas lizas a cuyo fin se pongan en manifi.º p.º d.º
Gregorio Lizaro en p.º que pide en la certificacion correspond.º
p.º d.º

Para estos fines necesito en mi p.º una certificacion compre-
hensiva de su demanda, notificacion de ella hecha al Ayuntamiento
de esta Ciudad y de haber el lizo en estado de haberse pedido la
publicacion de probanzas = In cuya atencion = Al C.º Sup.º se
reiba mandas a lib.º en p.º la correspondiente certificacion un caso
en Comarcas en p.º de Figuera

Ramon de la Figuera

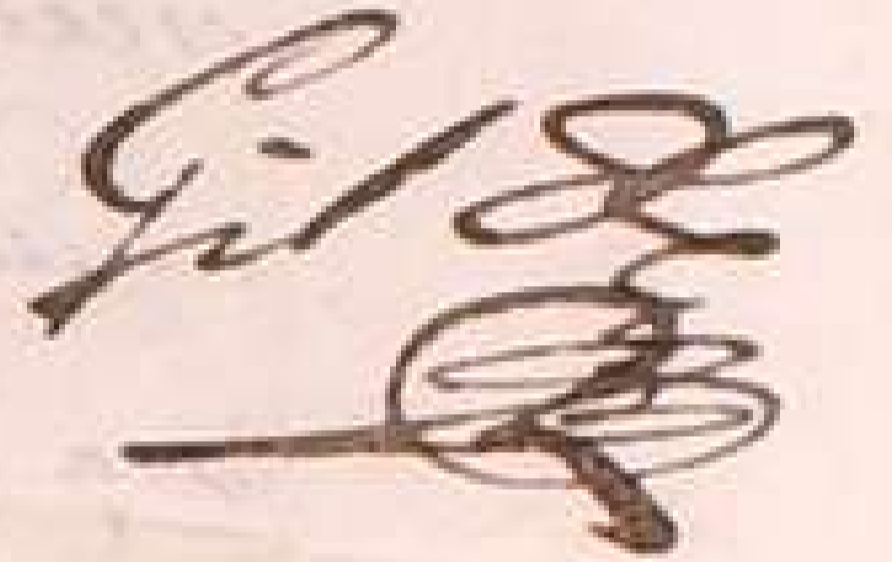


Tras de lo qual se acordó y se determinó

A En la primera parte y orden de
Dolo. no lo pida.
Luz



En la ciudad de Huesca a diez y siete de Mayo de mil y novecientos y noventa y tres años notifiqué
clauto anteced. a Ramon de Figueras
Prós en mi parte en mi persona
que se certifica.



Dado a cite con el mismo al d.
11 de Julio de mil y novecientos y noventa y tres años
parte en mi persona que se certifi-
fica.



Diove Cert.
Comp. y pa-
gohor. v.